



Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.-----S-----D.

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación:

13001-33-33-005-2019-00123-00

Demandante:

YEISON GULFO Y OTROS



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, mayor de edad, de este domicilio y residencia, abogada titulada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, y T.P. No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro de la oportunidad procesal, presento recurso de apelación contra el auto calendarado 8 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

El Despacho niega la excepción de Caducidad porque a su juicio solo con la calificación de la Junta Medico Laboral fue que el demandante tuvo certeza del daño, aseveración de la cual se discrepa por las siguientes razones:

Insiste esta apoderada en que en efecto en este caso opero el fenómeno de la caducidad, entendida esta como el plazo perentorio para ejercer el derecho de accionar, so pena que, después de haberse vencido, quien tenía el derecho se vea vedado de acudir a la jurisdicción para que le defina la situación, tal como en efecto sucedió.

No se desconoce que desde hace un tiempo la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que los 2 años para que opere la caducidad de la acción por regla general, empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño, y excepcionalmente desde que se tiene certeza del mismo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como ocurre, verbigracia en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho que lo causó, excepción en la que no se encuentra el presente asunto, pues un lumbago no necesita de una Junta Médica para concretarse, este padecimiento fue diagnosticado y conocido por el accionante principal mucho antes de la evaluación de la autoridad médica.

Esto se explica por cuanto *el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria*⁸, por ello es a partir de su manifestación fáctica que se debe computar el termino



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

de caducidad, que para el caso se itera dicho termino al momento de la presentación de la demanda había fenecido.

2

Sean estas las razones, aunadas a las citas jurisprudenciales efectuadas al momento de presentación de la excepción de pérdida de oportunidad del medio de control para que se revoque la decisión de declarar no probada la pérdida de oportunidad del medio de control.

Dejo en estos términos sustentada la alzada.

De usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ